

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 07/2025

Detención ilegal por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Expediente:

CDHCM/II/122/AO/21/D0831

Autoridad responsable:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Víctimas directas

Fidencio Raúl Sánchez Santín (Víctima Directa)

Índice de derechos humanos violados

1.1. Derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la libertad y seguridad personales.

1.1.1. Omisión de respetar y garantizar la seguridad jurídica en la detención de personas.

1.1.2. Falta de actualización de los supuestos legales de la detención, lo que configura detenciones ilegales.

1.1.2.1. Ilegalidad en la detención ante inexistencia de flagrancia en contexto de un control preventivo provisional

1.1.3. Inobservancia de principios y obligaciones durante las detenciones que configura detenciones arbitrarias.

Glosario

Control preventivo provisional¹: Afectación momentánea al derecho a la libertad personal.

Delito²: Acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Detención³: Restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente.

Flagrancia⁴: Es la detención de una persona sin orden judicial, en el momento de estar cometiendo un delito; o bien inmediatamente después de cometerlo, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Informe policial homologado⁵: Es el documento en el cual el policía primer respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.

Infracción administrativa⁶: Es una transgresión o violación a las normas administrativas y que amerita una sanción de la misma naturaleza.

Persona detenida⁷: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.

Policía primer respondiente⁸: Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que

¹ Montoya Ramos, Isabel, et. al. Control preventivo provisional. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª ed. México, 2023, pág. 2 https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Control%20preventivo%20provisional_electro%CC%81nico.pdf

² Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>) pág. 14.

³ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>) pág. 14.

⁴ Poder Judicial de la Ciudad de México, Glosario, pág. 436. Disponible en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>

⁵ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>) pág. 17.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del justiciable, materia administrativa. Ciudad de México, 2003, pág. 27.

⁷ Ley Nacional del Registro de Detenciones, art. 2.

⁸ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía de Llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo) pág. 51.

sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

Puesta a disposición⁹: Presentación física y formal ante el Ministerio Público, de personas u objetos a través del Informe Policial Homologado y los anexos correspondientes según sea el caso.

⁹ Cfr. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo) pág. 51 y Guía de llenado del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas), pág. 1.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **14 días del mes de agosto de 2025**, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 70, 113, 115, 120 fracción III, del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 07/2025** que se dirige a la siguiente autoridad¹⁰:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122, apartado B, párrafo quinto de la CPEUM; 41, 42 de la CPCM; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7º, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (Reglamento de la CDHCM), en la presente Recomendación **se informó a la persona Víctima Directa** que sus datos se publicarán en términos de la aceptación manifestada.

¹⁰ De conformidad en el artículo décimo cuarto transitorio, del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el acuerdo tercero del Acuerdo por el que se instruye a las unidades administrativas que integran la administración pública de la ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación "ciudad de México", en lugar de distrito federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y a nivel local, en los artículos 46 y 48 de la CPCM, donde se establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; así como 3, 5 fracciones II, III y IV, de la Ley de la CDHCM, 28 del Reglamento de la CDHCM¹¹; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993 sobre los denominados Principios de París¹², este Organismo tiene competencia para emitir la presente recomendación:
3. En razón de la materia *–ratione materiae–*, al tenerse acreditado que los hechos denunciados constituyen presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica así como a la libertad y seguridad personales.
4. En razón de la persona *–ratione personae–*, ya que los hechos violatorios se atribuyen a la autoridad pública de la Ciudad de México que ya fue señalada y se reconocen como víctimas a una persona.
5. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos han ocurrido en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer a este Organismo en el año 2021, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que esta Comisión tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente **Recomendación 07/2025**.

¹¹ Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

¹² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principio de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.
8. Esta Recomendación está conformada por un expediente de queja iniciado en esta Comisión en el año 2021 en el cual se investigaron violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, en contra de una **Víctima Directa**.
9. Para la documentación de este caso se contactó a la persona **Víctima Directa** y se le entrevistó para recabar de manera directa su testimonio. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino allegarse de elementos de contexto, que permitieran identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos.
10. Asimismo, se requirió información a diversas autoridades, se realizó la consulta de información que obra en carpetas de investigación, revisión de videograbaciones, del rastreo GPS y de la audiencia inicial con detenido, para verificar la actuación emprendida por el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC) a quienes le fueron atribuidos los hechos.
11. Aunado a ello, se formularon solicitudes de información a la autoridad responsable, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de la persona **Víctima Directa**.

III. Evidencias

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de ésta.

IV. Contexto

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron¹³, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como

¹³ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73; y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁴.

14. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁵.
15. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”¹⁶. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
16. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto¹⁷. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

IV.1 Estadística de las detenciones en México

17. De acuerdo con el Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal 2022 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹⁸ durante el año 2021, a nivel nacional, se reportaron 103,668 expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, de los cuales 86,136 (83.08 %) corresponden a organismos locales. De estos, 9,864 (11.45 %) son atribuidos a las instituciones encargadas de la función de seguridad pública; asimismo, la mayor

¹⁴ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

¹⁵ Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México arts. 62 y 63, así como 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

¹⁷ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, pág. 136.

¹⁸ Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhf/2022/doc/cndhf_2022_resultados.pdf.

cantidad de expedientes calificados como presuntamente violatorios de los derechos humanos se concentraron en la Ciudad de México, dando un total de 16,733 expedientes (19.42 %), que concentran un total 29,130 hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

18. Entre enero de 2018 y diciembre de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos aperturó 959 expedientes (644 de queja y 315 de indagación preliminar) de casos vinculados a hechos en los que las personas peticionarias refirieron una detención ilegal y/o arbitraria¹⁹.
19. Entre otros instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión de Derechos Humanos, previos a fecha de los hechos materia del presente instrumento (19 de febrero de 2021) se tiene que, del año 1994 al 2021, fueron emitidos 35 instrumentos recomendatorios²⁰ relacionados con detenciones arbitrarias y/o ilegales.
20. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria realizó una visita oficial a México del 18 al 29 de septiembre de 2023 y, mediante comunicado de prensa²¹, dio a conocer su preocupación por el abuso de la figura del delito en flagrancia, ya que en México se llevan a cabo sin una orden judicial preexistente, además de que se han utilizado interpretaciones amplias del delito en flagrancia, tomando nota de que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Personas Privadas de la Libertad del año 2021 (ENPOL 2021), se indicó que el 23 por ciento de las personas detenidas fueron arrestadas en las calles sin una orden de arresto y que más del 40 por ciento afirmaron haber sido acusadas falsamente de cometer un delito, por lo cual el Grupo de Trabajo observó que, en circunstancias como el delito en flagrancia o ser “atrapado en el acto”, la interpretación debe ser de manera restrictiva para evitar socavar el control judicial de la detención. Además, manifestó su preocupación por la aplicación de la flagrancia por señalamiento, mediante la cual una persona puede ser detenida sin una orden judicial en un momento posterior a pesar de no haber sido sorprendida en el acto por un funcionario con atribuciones policiales.

IV.2 Normatividad y herramientas relevantes con relación a las detenciones

21. La normativa nacional e internacional de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad, esto en el entendido de que la libertad personal no es ilimitada, por lo que toda detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales

¹⁹ FUENTE: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos. Con datos al 17 de junio de 2021.

²⁰ 08/1994, 10/1995 01/1997, 01/1998, 03/1999, 08/1999, 05/2002, 02/2006, 19/2007, 17/2008, 20/2008, 26/2009, 06/2010, 09/2010, 02/2011, 08/2011, 12/2011, 20/2012, 04/2013, 07/2013, 01/2014, 02/2014, 11/2014, 15/2014, 10/2015, 16/2015, 17/2015, 05/2016, 11/2016, 01/2017, 05/2017, 06/2018, 18/2018, 21/2019, 22/2019.

²¹ ONU, OACNUDH (2023, 02 octubre) Comunicado de prensa “México: Reformas adicionales y una implementación efectiva son esenciales para prevenir la detención arbitraria generalizada, dicen expertos de la ONU”, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/10/mexico-further-reforms-and-effective-implementation-are-essential-prevent>

e internacionales,²² en las que toda autoridad pública deba seguir procedimientos transparentes y previamente establecidos.

22. Asimismo, cobra especial relevancia la previsión del numeral 7 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*,²³ que contempla el deber de todo funcionario que tenga razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación de dicho Conjunto de Principios, a efecto de que comunique la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.
23. En la Ciudad de México, al mes de febrero de 2021, resultaban aplicables el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente²⁴, así como de los formatos de Informe Policial Homologado²⁵, tanto de hechos probablemente delictivos como de aquellos en materia de Justicia Cívica, aunado al Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio²⁶, entre otras disposiciones normativas.

²² Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446301>.

²³ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. El cual contiene 39 principios donde se desarrollan aspectos que permiten identificar las detenciones ilegales y/o arbitrarias, así la definición de diversas obligaciones de las autoridades públicas para prevenir, investigar, sancionar y reparar.

²⁴ Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

²⁵ Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

²⁶ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de abril de 2016.

V. Relatoría de hechos

Expediente: CDHCM/I/122/AO/21/D0831

Víctima Directa: Fidencio Raúl Sánchez Santín

24. El 19 de febrero de 2021, alrededor de las 14:11 horas, en calles de la colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, la **Víctima Directa** Fidencio Raúl Sánchez Santín fue retenido por elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante SSC), entre los que se encontraban los policías Ernesto Salgado Santos (tripulante de autopatrulla MX-524-P1) Julio César León Pérez, Roberto Tinajero Vargas (tripulantes de la autopatrulla MX-945-M1), Juan Carlos Rosas Villerías (tripulante de la autopatrulla MX-030-M5) y Lidia Martínez Erasmo (tripulante de la autopatrulla MX-967-P1), lo anterior bajo el argumento de que el automóvil que aquél conducía fue reconocido inmediatamente como uno que se encontraba relacionado con dos denuncias.
25. La **Víctima Directa** fue remitido a la Agencia Investigadora del Ministerio Público AO-3 de la Fiscalía General de Justicia para ser puesto a disposición de la autoridad ministerial por la comisión de delitos diversos a los que motivaron su restricción a la libertad, toda vez que, de acuerdo con lo dicho por los policías remitentes, una vez que la Víctima Directa descendió del vehículo y les indicó que éste era de su propiedad, procedieron a realizarle una revisión corporal donde afirmaron haberle encontrado unas bolsas con material que justificaba su detención en flagrancia, procediendo a, supuestamente, ingresarlo a la Patrulla MX945M1, mientras que otro elemento policiaco condujo el vehículo de la **Víctima Directa** a la Agencia del Ministerio Público.
26. Por su parte, la **Víctima Directa** negó que su detención hubiese ocurrido de la forma narrada por los policías, al precisar que personal de la SSC le marcó el alto, procediendo a detener la marcha de su automóvil y, sin brindarle más detalles, revisaron su vehículo sin encontrar nada, aunado que tampoco le realizaron revisión corporal alguna, e incluso a las 14:33 horas se le observa conducir el automóvil de su propiedad mientras era escoltado por diversas patrullas rumbo a la Agencia del Ministerio Público.
27. A las 16:00 y 17:00 horas del 19 de febrero de 2021, los policías Roberto Tinajero Vargas y Julio César León Pérez rindieron sus respectivas entrevistas ministeriales ante el licenciado Mario Cruz Puente, Agente del Ministerio Público adscrito a AO-3, en las que formularon imputación contra la **Víctima Directa** por un delito contra la salud. No obstante, en dichas entrevistas los elementos policiacos manifestaron que la **Víctima Directa** fue detenida aproximadamente a las 14:43 horas del 19 de febrero de 2021, ya que el vehículo que conducía contaba con un reporte de estar relacionado con un delito con antecedente en dos carpetas de investigación, sin embargo, no proporcionaron datos específicos de la fecha de recepción del referido

reporte y, sin dar información de la que se desprendiera que se habían actualizado circunstancias objetivas y particulares del delito y del sujeto que correspondieran ampliamente con las descritas en las dos carpetas de investigación que señalaron, procedieron a la retención de la **Víctima Directa**. En la misma fecha, 19 de febrero de 2020, un Agente de la Policía de Investigación informó que, en relación con la solicitud de verificar si el vehículo puesto a disposición contaba con reporte de robo o se encontraba relacionado con otra indagatoria, se obtuvieron resultados negativos.

28. Por los hechos antes narrados, la **Víctima Directa** inició una carpeta de investigación contra los elementos de la policía que realizaron su detención y posterior puesta a disposición. Por lo que, el 30 de noviembre de 2023, personal adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la FGJ, informó a esta Comisión que un Juez de Control de la Ciudad de México resolvió vincular a proceso a los policías Juan Carlos Rosas Villerías, Lidia Martínez Erasmo y Julio César León Pérez por el delito de en el ámbito de la procuración de justicia, cometido en agravio de la sociedad y de la **Víctima Directa**.

VI. Marco jurídico aplicable

29. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*²⁷.
30. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que estos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
31. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁸. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²⁹. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*³⁰.
32. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM, en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, pág. 202.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239.

²⁹ Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, págs. 930-931.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

33. En este contexto, la CDHCM, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal³¹, constitucional³² y convencional³³ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*³⁴. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad y seguridad personales

34. En razón de lo antes desarrollado y a partir del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulta indispensable desarrollar la relación que existe entre el derecho a la libertad y seguridad personales con el derecho a la seguridad jurídica, al ser el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.³⁵ Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de éstos.
35. Considerando lo anterior, esta obligación del Estado implica que las personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia puedan saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente

³¹ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

³² El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

³³ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

³⁴ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

³⁵ SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª edición, México, 2005, pág. 11.

por la ley³⁶.

- 36.** Es por eso que, tomando en consideración a lo ya señalado por la SCJN con relación al ejercicio, respeto y garantía del derecho a la libertad personal, en sus distintas facetas, como puede ser la penal, converge con diversos principios fundamentales como es la legalidad y derechos como la seguridad jurídica conforme a los citados artículos 14, segundo párrafo, y 16 primer párrafo, de la CPEUM, dada su inminente interrelación e interdependencia. Y que, bajo esa línea argumentativa, restringiéndose al ámbito penal, para la privación de la libertad personal deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva³⁷.
- 37.** De acuerdo con el *Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas, bajo sus obligaciones generales de respeto y garantía.³⁸ En aquellos casos en que dichas funcionarias se encuentran en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, este aspecto implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas más elevadas, a fin de garantizar que esas funcionarias actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que las violaciones de la ley por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad³⁹.
- 38.** Es por esto último, que las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental⁴⁰. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua⁴¹:

[Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo “el fin justifica los medios”.

[Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y

³⁶ Sentencia de amparo directo en revisión 479/2011 de la Segunda Sala, pág. 31, citada en CDHCM. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2020, pág. 119.

³⁷ Cfr. Primera Sala SCJN Amparo directo en revisión 2435/2016, párrs. 31 y 32.

³⁸ Cfr. OACNUDH. Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, págs. 91-92.

³⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley. Ginebra, marzo 2015, pág. 19.

⁴⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley. Ginebra, marzo 2015, pág. 20.

⁴¹ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley. Ginebra, marzo 2015, pág. 55.

de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.

- 39.** En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos⁴².
- 40.** En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituido por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligado a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante⁴³.
- 41.** Así, en el caso del personal de seguridad pública, en términos del artículo 21 de la CPEUM se contempla el principio de buena fe, mismo que se vincula con el de presunción de inocencia, al establecerse:

Artículo 21. [...]

[...]

[...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

- 42.** La seguridad jurídica es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.⁴⁴ Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.
- 43.** Implica que la personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades

⁴² Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley. Ginebra, marzo 2015, pág. 57.

⁴³ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

⁴⁴ SCJN. *Las garantías de seguridad jurídica*. Colección *Garantías individuales*, Núm. 2, 2ª edición, México, 2005. pág. 11.

de las autoridades y en consecuencia puedan saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley⁴⁵.

44. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.
45. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal⁴⁶.
46. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente⁴⁷. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden –sea por acciones u omisiones– agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”⁴⁸, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de las personas servidoras públicas⁴⁹.
47. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,⁵⁰ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos⁵¹.

⁴⁵ SCJN. Segunda Sala, Sentencia de amparo directo en revisión 479/2011. 29 de junio de 2011. pág. 31.

⁴⁶ ONU. Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13*, 2004, párr. 4.

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, *Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época*.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 310.

⁴⁹ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C No. 259, párr. 286.

⁵¹ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

48. En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que:

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁵².

49. Por su parte, la libertad y seguridad personal es un derecho inherente a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la **libertad personal** se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción, en tanto que la **seguridad personal** se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral,⁵³ es así que el derecho a la **libertad personal** es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, en tanto que, la **seguridad personal** se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁵⁴.

50. La libertad personal se ha definido como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física, contando con los siguientes elementos:

Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.

Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles.

Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden⁵⁵.

51. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de la

⁵² Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

⁵³ ONU. *Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 3.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derecho a la libertad personal (Serie derechos humanos 3)*, octubre 2013. pág 5.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

52. Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional⁵⁶.
53. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”⁵⁷.
54. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria,⁵⁸ resultando que de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos humanos (CIDH)⁵⁹ y la Corte IDH⁶⁰ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.
55. Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad,⁶¹ resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos⁶².
56. Como ha señalado la Corte IDH,⁶³ los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, en esa medida, deben emplear los medios necesarios para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a

⁵⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6. Mayo de 2014, tomo I, pág. 547.

⁵⁷ Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.): Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006478, mayo de 2014, pág. 547.

⁵⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

⁵⁹ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶⁰ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

⁶¹ Corte IDH, Caso García y familiares vs Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 100.

⁶² Cfr. O’Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2ª ed. 2012, pág. 301.

⁶³ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 95.

la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. Y continúa la Corte IDH señalando que, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la CADH tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otras acciones que vulneren el ejercicio de los derechos de las personas y la obligación Estatal de respetarles y garantizarles⁶⁴.

VI.1.1. Omisión de respetar y garantizar la seguridad jurídica y detención de personas

- 57.** Como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar legalmente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente que haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante⁶⁵.

En relación con lo anterior la Corte IDH, en relación con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sostenido que el mismo

[...] consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática [...]⁶⁶.

- 58.** Considerando que las fuerzas policiales son agentes estatales encargadas de hacer cumplir la ley, su actuar se rige por diversos principios contenidos en un marco jurídico particular que, a partir de su aplicación, brinda a la ciudadanía seguridad jurídica en su actuar. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México⁶⁷, aplicable al momento de los hechos, en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, y en adición a los conceptos definidos en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de

⁶⁴ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 95; Cfr., mutatis mutandis, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 abril de 2015, párr. 262.

⁶⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

⁶⁶ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 149.

⁶⁷ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019.

México y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se entenderá por:
[...]

XI. Policía de Proximidad: Cuerpos Policiales de Seguridad Ciudadana que se encuentran bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría a que hace referencia el artículo 53 de la Ley del Sistema⁶⁸.

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar [...] el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos;

Artículo 6.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría el mando directo, operativo y funcional de los cuerpos policiales adscritos a ésta.
[...]

Artículo 32.- Además de las funciones que son competencia de la Secretaría previstas en el artículo 90 de la Ley del Sistema, y de acuerdo con las atribuciones definidas en el Reglamento Interior, los cuerpos policiales que integran la Policía de Proximidad tendrán a su cargo las siguientes funciones, siempre con estricto apego a los Derechos Humanos:

I. Mantener la tranquilidad y el orden públicos en la Ciudad;
[...]

Artículo 33.- El mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos comprende lo siguiente:

[...]
III. Prevenir la comisión de infracciones y delitos;
[...]

Artículo 45.- Son obligaciones de los elementos de la Policía, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;

59. La Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México⁶⁹, en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria. Tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad ciudadana de las personas que habitan y

⁶⁸ Artículo 53. La organización de los cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera: I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad que se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable [...].

⁶⁹ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de agosto de 2019.

transitan en la Ciudad de México, con pleno respeto a los derechos humanos,
[...]

Artículo 4. Las autoridades, órganos de coordinación y participación, así como los cuerpos policiales de seguridad ciudadana serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores:

[...]

IV. La garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades; y

[...]

Artículo 6. Las acciones en materia de seguridad ciudadana tendrán como eje central a la persona, asegurando en todo momento, el ejercicio de su ciudadanía, libertades y derechos fundamentales [...].

Artículo 8. Los derechos en materia de seguridad que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la obligación de garantizar a sus habitantes, son los siguientes:

[...]

II. Vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos;

III. Seguridad frente al delito

[...]

Artículo 51. Los cuerpos policiales se encuentran al servicio de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y respetarán los derechos humanos de todas las personas incluidas las víctimas, los testigos, detenidos, indiciados o procesados. Los cuerpos policiales implementarán el modelo de policías ciudadanas de proximidad y de investigación. Dicho modelo está orientado a garantizar:

I. El Estado de Derecho, la vida, la protección física y los bienes de las personas;

II. La prevención y contención de las violencias;

III. La prevención del delito y el combate a la delincuencia;

IV. Los derechos humanos de todas las personas;

V. El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;

VI. La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y

VII. El buen trato y los derechos de las personas.

Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, principios de actuación policial y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución de la Ciudad.

[...]

Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por

incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

[...]

IV. Por falta grave a los principios de actuación y obligaciones a que hacen mención los artículos 4 y 59 de esta Ley, así como a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las Instituciones Policiales

V. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante y fuera del servicio.

[...]

XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

[...]

XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún ilícito;

- 60.** En consecuencia, las y los integrantes de la Policía cuando realizan una detención por el supuesto de flagrancia deben cumplir diversas obligaciones y llevar a cabo el siguiente procedimiento establecido en el *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio*⁷⁰:

[...]

2.1. Las y los integrantes de la Policía cumplirán sus funciones con imparcialidad, objetividad, respeto y protección de la dignidad humana y los derechos humanos, con el propósito de dar certeza a los actos que lleven a cabo en su actuar.

2.2. Al realizar la detención de personas, las y los integrantes de la Policía deben observar el respeto irrestricto a los derechos humanos con la finalidad de que no se comprometa su actuación.

[...]

3.1. Las y los integrantes de la Policía actuarán con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, presunción de inocencia y la obligación de promover, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como a lo establecido en el Código Nacional.

Para tales efectos tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

3.1.8. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

[...]

4.1. Las y los integrantes de la Policía en los supuestos de flagrancia o a fin de dar cumplimiento a un mandamiento ministerial o judicial, llevarán a cabo el siguiente procedimiento:

⁷⁰ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de abril de 2016.

- I. Evaluar la situación y determinar la estrategia a seguir, permaneciendo en el lugar cercano a los hechos;
- II. Revisar el entorno y reportar a su base de radio la situación que prevalece y las acciones a seguir, con la dirección del mando, solicitando en su caso el apoyo necesario;
- III. Aproximarse a la persona a detener;
- IV. Identificarse como policía;
- V. Solicitar la cooperación de la persona a la que se pretenda detener, mediante persuasión o disuasión verbal de manera entendible y directa, siempre y cuando no ponga en riesgo su integridad o la de terceros;
- VI. Realizar la detención. Cuando la persona a detener no acepte la solicitud de cooperación u ofrezca resistencia para efectuar la detención, las y los integrantes de la Policía emplearán el uso de la fuerza de conformidad con lo ordenado en el punto 5.2 del Protocolo.
- VII. Expresar la causa de la detención y dar lectura a la cartilla de derechos, de acuerdo con el procedimiento definido en el Capítulo VI del presente Protocolo; [...]

- 61.** Asimismo, de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente⁷¹, así como de los formatos de Informe Policial Homologado⁷², tanto de hechos probablemente delictivos como de aquellos en materia de Justicia Cívica, las personas integrantes de las instituciones policiales tienen la obligación de registrar en dicho informe, las actividades que realicen, e inclusive, que el número que genere el sistema del Registro Nacional de Detenciones deberá constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o autoridad administrativa al momento de la puesta a disposición.
- 62.** Sobre el particular, la Corte IDH ha señalado que “para evaluar la legalidad de una privación de libertad bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le corresponde al Estado demostrar que la misma se realizó de acuerdo a la legislación interna pertinente, tanto en lo relativo a sus causas como el procedimiento”⁷³ y en lo relativo a la flagrancia, dicho Tribunal ha sostenido que “es el Estado quien tiene la carga de demostrar que la detención se realizó en flagrante delito”⁷⁴.

V.1.2. Falta de actualización de los supuestos legales de la detención, lo que configura detención ilegal

- 63.** La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente⁷⁵.

⁷¹ Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

⁷² Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

⁷³ Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 236.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405.

64. Con relación a la detención ilegal, la Corte IDH ha establecido que son dos los aspectos a considerar en su análisis, uno material y otro formal. El primero al considerar que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material); el segundo, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)⁷⁶.
65. Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física, y por tanto, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁷.
66. El orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona: *i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material*⁷⁸.
67. La CPEUM establece en su artículo 16 que solamente mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento puede generarse un acto de molestia en contra de las personas, resultando que en asuntos del orden penal, la libertad de una persona sólo puede ser restringida cuando una autoridad judicial emita un mandamiento de captura –de manera fundada y motivada–, es decir, una **orden de aprehensión o una orden de comparecencia**; y de forma excepcional, contempla que aún sin que se hubiere librado en su contra dicho mandamiento judicial de captura, podría hacerse bajo el supuesto de flagrancia o por caso urgente.
68. Así los únicos dos casos de excepción por los que puede se puede realizar una detención a una persona, son cuando se acredita la flagrancia o cuando se determina se trata de un caso urgente, resultando que el supuesto de flagrancia se refiere a los casos en que la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente⁷⁹. Por lo que, derivado de su propia naturaleza, debe actualizar una situación que puede ser claramente apreciable por

⁷⁶ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16., párr. 47.

⁷⁷ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189., párr. 5; caso Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 96. En el mismo sentido Bayarri, párr. 54; caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51, párr. 43 a 45.

⁷⁸ CPEUM, artículo 16.

⁷⁹ CPEIJM, art. 16, párrafo quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 266 y 267; Código Nacional de procedimientos Penales, arts. 146, 147, 148 y 149.

los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial. Es decir, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permitan su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada⁸⁰.

- 69.** En relación con lo anterior, resulta oportuno señalar que la flagrancia siempre es una condición que se configura a la detención; lo que implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito que de que estuviera por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar; es decir, si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida bajo una supuesta flagrancia⁸¹.
- 70.** Aunado a ello, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es causa válida para impulsar una detención bajo el concepto “flagrancia”, pues ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para quienes presencian el hecho como para la autoridad que realiza la detención); por lo tanto, cuando no hay ese elemento sorpresa –por ya haberse iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona–, la detención necesariamente debe estar precedida de una orden de aprehensión⁸².

⁸⁰ Cfr. SCJN. Proyecto de resolución respecto al amparo directo en revisión 7990/2018, págs. 11 a 13.

⁸¹ Cfr. SCJN. Cuadernos de Jurisprudencia, Flagrancia. Sistematización de criterios hasta mayo de 2023. Consultado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Flagrancia_electro%CC%81nico.pdf

⁸² Ídem.

V.1.2.1. Ilegalidad en la detención ante inexistencia de flagrancia en contexto de un control preventivo provisional

71. Con relación al control provisional preventivo, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no menciona al control preventivo provisional como una forma de restringir el derecho a la libertad personal, dicha figura se deriva de la interpretación constitucional que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la libertad personal, al considerarla como una afectación momentánea al derecho a la libertad personal que está autorizada por la Constitución⁸³, resultando así diversos criterios de la Primera Sala:

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta –como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse–, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este

⁸³ Montoya Ramos, Isabel, et. al. Control preventivo provisional. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª ed. México, 2023, pág. 2 https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Control%20preventivo%20provisional_electro%CC%81nico.pdf

control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio⁸⁴.

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento “inusual” o “evasivo” podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una “sospecha razonable” y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó “sospechosa” o “evasivamente” (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó

⁸⁴ Décima Época, Registro: 2010961, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), Página: 669.

“sospechosa” o “evasivamente”, el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado “adoptó una actitud evasiva ante su presencia” sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial⁸⁵.

72. De los criterios anteriores, se desprende que a efecto de justificar un control preventivo provisional, resulta necesario exista una sospecha razonada y objetiva respecto la comisión de un delito y no una simple sospecha basada en una valoración subjetiva de la autoridad, por lo que, se tiene como elementos objetivos a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios que haya recibido la policía, y respecto lo cual se han identificado dos tipos de controles (1. Preventivo en grado menor y 2. Preventivo en grado superior).

73. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció:

66. [...] Lo flagrante es aquello que brilla a todas luces, que es evidente e inconfundible. Por ende, la concurrencia de un conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención, lo que implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, ni tampoco se puede detener con la intención de investigar.

67. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.

74. Así, la Primera Sala estableció que⁸⁶ el pronunciamiento relativo a la viabilidad de que los elementos de la policía, aun cuando tuvieran competencias para prevenir y perseguir conductas ilícitas, restringieran provisionalmente el ejercicio de los derechos, tendrá que realizarse si con las documentales, testimoniales y confesionales que constan en la causa penal existen de elementos suficientes para acreditarla, es decir, deberá señalarse en un plano de legalidad si en el caso se

⁸⁵ Décima Época, Registro: 2014689, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.).

⁸⁶ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 1596/2014 el 3 de septiembre de 2014, párrafo 104.

actualizó una sospecha razonable para el inicio de un control preventivo provisional que derivó en una detención y si las circunstancias del caso ameritaron que el mismo fuera de carácter intenso, al haberse procedido a requerir no sólo la interrupción de la marcha del vehículo, sino al haberse efectuado una revisión de su interior y un registro corporal de sus tripulantes, o en su caso si tal registro o revisión fue autorizada libre y voluntariamente, ello con una valoración conjunta de las pruebas y no meramente a razón de los dichos de los agentes de seguridad. Y adicionalmente precisó⁸⁷ que para efectos del control preventivo provisional de quien ejerce facultades de seguridad pública se pueden distinguir tres niveles, en los que la restricción temporal del ejercicio de la libertad requiere que la autoridad acredite la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente, por lo que la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, respecto lo cual derivó el siguiente criterio:

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina “detención”. Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o

⁸⁷ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 1596/2014 el 3 de septiembre de 2014, párrafos 81, 85 y 93.

implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía⁸⁸.

75. Con relación a la sospecha razonable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, estableció:

[...]

100. Debemos ser muy claros. El requerimiento de que se acredite una sospecha razonable no es menor y no debe confundirse con una mera suposición subjetiva carente de datos objetivos que sustenten la procedencia constitucional de la inspección como control preventivo provisional.

101. La sospecha razonable es central. Sin ella, la inspección se vuelve arbitraria y, por ende, violatoria de derechos humanos. De ahí que los agentes de seguridad pública deberán contar con los datos e informes necesarios para acreditarla y los jueces habrán de ser especialmente rigurosos en el escrutinio judicial de estas medidas.

[...]

103. Al reportar la inspección y para efectos del control judicial respectivo, el agente policial deberá aportar de manera clara y concatenada los hechos y datos con los que contaba, apenas en el momento anterior de su aproximación o acercamiento al sujeto, que lo llevaron a concluir que, objetivamente, se encontraba ante una sospecha razonable de que cometía un delito en tal instante.

[...]

105. Aunado a lo anterior, se considera que la intensidad o forma en que el agente de policía realiza la inspección también cae bajo el examen judicial correspondiente. Ante la descripción de las circunstancias, hechos y datos del caso, el juzgador debe determinar si la forma e intensidad de la inspección en sí misma fue razonable, es decir, si en el caso a analizar bastaba una revisión ocular y superficial o, por el contrario, era indispensable un registro más

⁸⁸ Décima Época, Registro: 2008638, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Publicación: Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.) Página: 1096.

profundo de las ropas, posesiones y vehículo del sujeto. Si bien una primera etapa es la acreditación de una sospecha razonable, ello en modo alguno da un “cheque en blanco” al policía para practicar todo tipo de revisiones o registros. El grado o fuerza de la medida debe ser proporcional a las circunstancias (por ejemplo, como se dijo, en aras de proteger la integridad de los propios agentes o de mantener la seguridad y paz públicas).

[...]

107. [...] en el caso de las inspecciones (y las detenciones que se verifiquen como consecuencia), si bien se materializó ya el acto, no goza de la presunción de legalidad, sino que, con base en el principio de presunción de inocencia y en respeto a otros valores constitucionales, la autoridad debe demostrar automáticamente o motu proprio (es decir, sin que el particular lo solicite) y ya directamente ante el juez, que la inspección se realizó atendiendo al estándar de sospecha razonable. Ella tiene la carga de la prueba de justificar la legalidad de la actuación aportando, como se dijo, la sumatoria de circunstancias, hechos y datos en la escena que, vistos en su conjunto, daban lugar a suponer de manera objetiva que se estaba ante la comisión de un delito. Si el juez, ejerciendo funciones de control, no llega a la convicción de que la inspección se realizó bajo los parámetros de sospecha razonable, el juzgador deberá valorar si la inspección que se llevó a cabo fue o no legal.

108. Este parámetro de regularidad constitucional pretende alcanzar un equilibrio entre, por un lado, el respeto y protección de los derechos de las personas y, por otro, una eficaz labor de las autoridades en la investigación y persecución de los delitos. Consideramos que este equilibrio se logra en la medida en que la ejecución de la inspección que nos ocupa cumpla cabalmente con lo siguiente:

a) Que la inspección se verifique en el lugar en el cual el agente de Policía se topa o encuentra con el sujeto a inspeccionar, de manera que cualquier inspección que se realice con posterioridad a ese acercamiento inicial, en lugares diversos o bajo cualquier otra circunstancia, no le serán aplicables los parámetros que se explican en este apartado.

b) Se solicitará la anuencia y cooperación del sujeto para realizar la inspección y, sólo en caso de que se resista, se podrá practicar de manera forzosa (artículo 266 del Código Nacional), tal y como se explicará más adelante.

c) Se comunicará al sujeto al que se practique la inspección el o los motivos de la misma. Según las circunstancias particulares del caso concreto ello podrá verificarse durante la práctica misma de la inspección o inmediatamente después de ello (artículo 266 del Código Nacional).

d) El agente de policía deberá velar por su seguridad y la de otras personas (aplicando, como se dijo, un control preventivo provisional de menor o mayor intensidad). Ello se justifica en la medida en que ante la sospecha razonable de la comisión en ese mismo instante de un crimen, es previsible que la persona pueda oponer resistencia a su detención o incluso a su registro o inspección y eventual traslado a la autoridad competente, de manera que los agentes de Policía estarán investidos de la potestad de inspeccionar a la persona para evitar cualquier riesgo a su seguridad y a la de las demás personas que se encuentren presentes en el lugar de los hechos.

Lo anterior, en el entendido de que el objetivo principal de la inspección [...] es la verificación de que se está cometiendo un delito en ese momento y su objetivo secundario o indirecto –pero que no puede constituir la razón principal del acercamiento del agente al individuo en el contexto que aquí se estudia– puede ser el garantizar su seguridad y la de otros.

[...]

76. De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁹ abordó lo relativo a la sospecha razonable, así como a lo que denominó como “hallazgo casual o inesperado” en un control policial selectivo:

[...]

73. [...] el concepto de sospecha razonable y determinó que es importante considerar que el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo.

74. Así, los parámetros que dan pauta la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquéllos casos en que la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que se estaba cometiendo el delito. En la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición fáctica descrita, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad. Ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

75. Una vez agotado ese requisito, deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar el control preventivo, siendo éstos directamente proporcionales. En ese tenor, existen dos grados:

76. Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

⁸⁹ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 1866/2013 el 12 de febrero de 2014, párrafos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84.

77. Un control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso. 78. En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

78. En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

[...]

79. Esto es, en muchas ocasiones, la pronta realización del registro de un vehículo puede ser decisiva para el descubrimiento del delito investigado. Por tanto, la decisión de la autoridad en materia de seguridad de efectuar un registro exige ponderar la urgencia del mismo.

80. Supuestos parificables a la urgencia: Aunque no concurra una verdadera razón de urgencia, hay determinados supuestos en los que la evidencia de la comisión de un hecho delictivo se presenta de repente, bien sea con ocasión de un simple control policial selectivo, bien sea al aproximarse a un vehículo ver desde el exterior que en su interior hay algún objeto que es materia delictiva, como puede ser un arma o alguna cantidad de droga.

81. En estos casos la urgencia no es lo realmente importante, sino el hecho de que la materia delictiva aparece de golpe ante los ojos de la fuerza policial actuante, y esto determina una reacción inmediata de aprehensión del objeto delictivo dirigido a evitar su desaparición u ocultación, para así poder iniciar la investigación del hecho delictivo relacionado con el objeto así intervenido.

82. El hallazgo casual en un control policial selectivo. Cuando se realiza un control selectivo sobre los conductores de vehículos a motor, es posible que, a la vista de las circunstancias concurrentes, sea conveniente comprobar lo que hay en el interior del vehículo, cosa que se consigue mediante su registro, lo cual puede suponer el hallazgo casual de algún objeto o indicio relacionado con un hecho delictivo. En un caso así no juega el criterio de la urgencia ni a favor ni en contra, porque el hallazgo surge casual o inesperadamente.

83. Estos casos de hallazgo casual o inesperado son asimilables a los registros realizados con una razón de urgencia, por lo que en este caso a las pruebas descubiertas les corresponderá el mismo valor probatorio.

84. Cuando el objeto delictivo está a la vista. Atento a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que los registros vehiculares que se realicen satisfaciendo los juicios de proporcionalidad y de urgencia en los términos aquí presentados constituyen una actuación constitucional por parte de las autoridades con competencia en materia de seguridad pública, con fundamento en el artículo 21 constitucional –sean federales, estatales, municipales e incluso militares con autorización de las autoridades civiles–, que no vulneran la protección otorgada por el artículo 16 constitucional.

VI.1.3. Inobservancia de principios y obligaciones durante las detenciones que configuran detenciones arbitrarias

77. La Corte IDH ha precisado que una detención arbitraria, a diferencia de una detención ilegal, es aquella en que, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun cuando las características y métodos de la detención pueden ser calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁹⁰.
78. Es así que, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, y por tanto violatoria del derecho a la libertad personal. El término arbitrario no significa que es contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como la injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁹¹; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado⁹²; el acto carece de motivación⁹³; cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza⁹⁴ o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal.
79. La Corte IDH,⁹⁵ al referirse sobre la arbitrariedad en la detención, ha establecido que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente

⁹⁰ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Corte IDH. Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 131.

⁹¹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

⁹² Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

⁹³ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

⁹⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

⁹⁵ Corte IDH. Casos Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 90; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 111; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 197; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106 y 128; Caso "Instituto de Reeduación

que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al especificar que la ley que consagre la privación o restricción al derecho a la libertad, así como su aplicación debe respetar los siguientes requisitos:

- 1) Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención;
- 2) Que las medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- 3) Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional;
- 4) Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

80. El Comité DH-ONU ha precisado por su parte que:

La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales” que desde una interpretación sistemática de la norma de acuerdo a lo que ha dicho ya el Comité DH-ONU podría entenderse como un supuesto que incluye situaciones específicas que pueden o no estar en el marco de la ley pero que, en el contexto en el que se realizan se tornan arbitrarias en tanto la actuación de la autoridad pone a la persona en una situación clara de desventaja o indefensión frente al poder del Estado.

81. La Corte IDH, ha precisado respecto la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la CADH:

[...] que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera

del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 228; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 93; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98, Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 62.

más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad⁹⁶.

Motivación

- 82.** Esta Comisión tiene acreditado que el personal de la SSC⁹⁷ violentó el derecho a la seguridad jurídica de la **Víctima Directa**, toda vez que el día 19 de febrero de 2021 con motivo de su detención, incumplieron con el deber de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como evitar se realicen conductas delictivas como serían aquellas perpetradas por personal de la misma SSC, lo que hubiera evitado que la **Víctima Directa** fuera víctima del delito en el ámbito de la procuración de justicia en la modalidad de realizar una detención fuera de los casos señalados por la ley, así como por la simulación de elementos o datos de prueba para incriminar a otro, y que motivó la suspensión condicional del proceso⁹⁸ bajo la Carpeta Judicial 009/0481/2020 en contra de los elementos de la policía Juan Carlos Rosas Villerías, Lidia Martínez Erasmo y Julio César León Pérez.
- 83.** Asimismo, dichos elementos de la SSC afectaron el derecho a la seguridad jurídica de la **Víctima Directa**, al incumplir sus obligaciones de emitir el informe policial y demás documentos de conformidad a las disposiciones aplicables⁹⁹, ya que esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que los elementos de la policía modificaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su intervención a fin de incriminar indebidamente a la **Víctima Directa**, como es lo relativo a la hora de la detención (ocurrió a las 14:11 horas y no a las 14:40 horas como refirieron en la entrevista ministerial los policías remitentes), así como la causa de la misma y supuesta revisión corporal que no fue realizada y de la cual los policías remitentes afirmaron la comisión de un delito en flagrancia e inclusive, la forma del traslado de la **Víctima Directa** hacia la Agencia del Ministerio Público, ya que de la revisión de videograbaciones públicas, se advierte que fue la **Víctima Directa** la que iba conduciendo su vehículo y no así un elemento de la policía.
- 84.** Es así que, esta Comisión de Derechos Humanos tiene por probado el incumplimiento del personal de la SSC al marco jurídico aplicable, ya que al no actuar con base en el mismo, conforme se desprende de las declaraciones ministeriales de los elementos de la policía Roberto Tinajero Vargas, Julio Cesar León Pérez¹⁰⁰, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la **Víctima Directa**, aunado la omisión de personal participante de informar a la superioridad de forma inmediata de las actuaciones irregulares del mismo personal de esa SSC, como aquel que arribó al lugar de los hechos tal cual se desprende de la información

⁹⁶ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 96; Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007, párr. 92.

⁹⁷ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23.

⁹⁸ Anexo, evidencias 10, 17, 20, 24, 25, 26, 27.

⁹⁹ Anexo, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 21, 22.

¹⁰⁰ Anexo, evidencias 1, 2, 7, 11, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27.

rendida por la Inspectora Jefe Lidia Martínez Erasmo¹⁰¹; resultando que la normatividad aplicable considera la especial relevancia de dichos aspectos y contempla que su incumplimiento puede derivar en la destitución de la persona funcionaria pública que sea omisa.

85. Este Organismo de Derechos Humanos, tiene acreditado que personal de la SSC¹⁰² que realizó la detención de la **Víctima Directa**, vulneró el derecho a la libertad y seguridad personales al realizar una **detención ilegal**,¹⁰³ toda vez que sin la existencia de un mandamiento de captura y sin que se configurara alguna excepción –flagrancia o caso urgente–, se restringió la libertad de la **Víctima Directa** al realizarle en un primer momento, un control provisional preventivo en grado superior sin cumplir con los parámetros que justificaran la retención de la persona, su revisión vehicular y presuntamente corporal, toda vez que el personal de la policía no informó que estuviera motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas para realizar un registro más profundo al de una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo (control provisional preventivo en grado menor), y con ello los agentes pudieran registrar las ropas, pertenencias y el interior del vehículo, al haberse actualizado circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto que correspondieran ampliamente con las descritas en una denuncia previa, en este caso de las dos carpetas de investigación referidas por los policías aprehensores en su entrevista ministerial, o bien si la **Víctima Directa** hubiese mostrado un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. Esto es así, pues esta Comisión de Derechos Humanos pudo documentar que, de conformidad con lo señalado por los elementos de la SSC, la retención de la **Víctima Directa** se derivó de la identificación visual del vehículo en el que se trasladaba, así como de su matrícula, como de aquel relacionado con dos carpetas de investigación, de ahí que le marcaran el alto y posteriormente realizaran una revisión corporal de la **Víctima Directa**; sin embargo, del material videográfico de las cámaras de seguridad del que tuvo conocimiento esta Comisión así como de otros videos aportados del momento de la detención, se desprende que la detención de la **Víctima Directa** ocurrió aproximadamente media hora antes de lo manifestado por personal de la SSC, aunado a que, según lo expuesto por aquella persona, una vez que detuvo la marcha de su vehículo, los elementos policiacos, sin brindarle una explicación que justificara su proceder, revisaron su automóvil y, a pesar de no encontrar algún indicio que hiciera suponer la comisión de una conducta con apariencia de delito, le informaron que sería puesto a disposición de la autoridad ministerial. Asimismo, la **Víctima Directa** afirmó que su revisión corporal no tuvo lugar de la forma en que fue referida por los elementos de la SSC ante la autoridad ministerial.
86. Lo anterior, sin soslayar que la información con que contó la autoridad jurisdiccional en la audiencia inicial con detenido no corresponde a la identificada en la evidencias recabadas por esta Comisión, en primer lugar porque se aseveró que los oficiales

¹⁰¹Anexo, evidencias 5, 11, 19, 20.

¹⁰²Anexo, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23.

¹⁰³Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27.

de la SSC Roberto Tinajero Vargas y Julio César Pérez León iniciaron su intervención a las 14:40 horas del día 19 de febrero de 2021 cuando en realidad ocurrió a las 14:11o 14:16 horas¹⁰⁴, y en segundo lugar, dichos oficiales afirmaron que se identificó al vehículo de la **Víctima Directa** toda vez que tenían conocimiento de que tenía un reporte de robo a negocio con violencia –en entrevista ministerial e indicó que reconocieron de inmediato el vehículo por el reporte de dos carpetas de acuerdo a un reporte comunicado a los sectores–¹⁰⁵, por lo que procedieron a entrevistar a la **Víctima Directa** y solicitarle descendiera del vehículo a lo que la **Víctima Directa** les indicó que descendería más adelante para no ocasionar tráfico, por lo que a unos metros se estacionó, resultando que los oficiales de la SSC se acercaron de nueva cuenta a su vehículo y le solicitaron descendiera del mismo, indicándole que dicho automóvil estaba relacionado con dos delitos, por lo que la **Víctima Directa** les refirió que era de su propiedad, y de acuerdo a la versión de los policías, le realizaron una revisión preventiva para descartar que no portara algún objeto peligroso y en ese momento le encuentra debajo de sus ropas a la altura de su abdomen dos bolsas de plástico transparentes cerradas conteniendo vegetal verde y por ello se realizó su detención, resultando que en la carpeta de investigación aperturada por la presentación de la **Víctima Directa** ante el Ministerio Público, únicamente obraban dos números de carpeta y que por tanto, los datos únicamente surgieron por dichos de los oficiales, aunado a que, con posterioridad, se requirió a Policía de Investigación un informe del cual se desprendió, el 19 de febrero de 2021¹⁰⁶, que al checar el vehículo, se indicó que no se encontraba relacionado con ningún otro evento, arrojándose resultado negativo a la consulta, siendo así que los agentes aprehensores se limitaron a dichos y sin proporcionar información alguna de las pruebas que evidenciaran la existencia real de una denuncia previa, la actualización de una sospecha razonable, así como de aquellos hechos y circunstancias que evidenciaran se ameritaba que la restricción provisional fuera de carácter intenso para una revisión vehicular y la supuesta revisión corporal a la **Víctima Directa**.

87. Asimismo, esta Comisión tiene por probado que el personal de la SSC involucrado en la privación de la libertad de la **Víctima Directa** realizó una detención arbitraria debido a la incorrección en su actuación, al inobservar las normas esenciales del debido proceso, afectando así la presunción de inocencia, al haber alterado la realidad respecto lo ocurrido, en primer término, al señalar que la privación de la libertad ocurrió aproximadamente media hora después de lo comprobado por esta Comisión, señalando información diversa respecto las circunstancias de modo en que ocurrió¹⁰⁷, y sin que se pudiera acreditar la supuesta revisión corporal¹⁰⁸ que refirieron fue realizada a la **Víctima Directa**, ya que ésta y dos personas que presenciaron los hechos, afirmaron que nunca se realizó dicha revisión corporal, incluso los oficiales aprehensores en su entrevista ministerial indicaron que una vez que la **Víctima Directa** descendió del vehículo y señaló que éste era de su

¹⁰⁴Anexo, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9.

¹⁰⁵ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 5, 6.

¹⁰⁶ Anexo, evidencias 4, 23.

¹⁰⁷ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23.

¹⁰⁸ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23.

propiedad, se procedió a realizar una revisión preventiva, arribando así a las 15:20 horas a la Agencia Investigadora del Ministerio Público AO-3 de la FGJ, e incluso la persona peticionaria refirió que quien se aproximó a él fue el policía con indicativo Delta Sotelo que descendió de la unidad MX-524-P1 –resultando que, de acuerdo a la información recabada, el servidor público Sotelo Delta, Juan Carlos Rosas Villerías, el día de los hechos desempeñó sus funciones a bordo de la auto patrulla MX-030-M5¹⁰⁹, en tanto que la unidad MX-524-P1 era tripulada por el Suboficial Ernesto Salgado Santos y no por “Delta Sotelo”¹¹⁰– estando presentes aproximadamente 20 policías más –identificándose de la revisión de videgrabaciones públicas proporcionadas por la SSC, la presencia de diversas unidades: MX-524-P1, MX-116-P1, MX-960-M, MX-967-M1, MX-858-M y otras que sumaban aproximadamente 14 patrullas–¹¹¹, y que ya estando en la Coordinación Territorial llegó el Jeep auto patrulla MX945-M1, con los Policías Roberto Tinajero Vargas y Julio César León Pérez, a quienes no les constaban los hechos, a fin de realizar la puesta a disposición, en tanto que no fue inicialmente ingresado a una patrulla, sino que condujo su vehículo custodiado rumbo a la Agencia del Ministerio Público.

88. A lo anterior, se suma que la **Víctima Directa** denunció ante el agente del Ministerio Público los hechos cometidos por los elementos de la policía, circunstancia que fue conocida por un Juez de Control, el cual, una vez desarrolladas las audiencias programadas para el 4 y 10 de octubre de 2023, resolvió vincular a proceso a los policías imputados Juan Carlos Rosas Villerías, Lidia Martínez Erasmo y Julio César León Pérez por hechos posiblemente constitutivos del delito de en el ámbito de la procuración de justicia, bajo las hipótesis de, por lo que hace al último de los señalados, simular elementos y datos de prueba para incriminar a otro y, en cuanto a los dos primeros servidores públicos, realizar una detención durante la investigación de un hecho que la ley señale como delito, fuera de los casos señalados por la ley¹¹², esto al desprenderse indicios razonables que permitieron establecer que se cometió el hecho con la probable participación de los imputados, a quienes también se les impusieron medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁰⁹ Anexo, evidencia 13.

¹¹⁰ Anexo, evidencia 16.

¹¹¹ Anexo, evidencia 9.

¹¹² Anexo, evidencias 24, 25, 26, 27.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

89. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos. Estas cuatro obligaciones generales se interrelacionan entre sí, para que se puedan prevenir violaciones a los derechos humanos.
90. Estas obligaciones estatales deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, puede provocar una violación a los derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por la falta de prevención de las violaciones a los derechos humanos.
91. La postura de defensa estatal en casos como el presente, se agrava aún más al considerar que, mientras exista la posibilidad de que la detención se torne arbitraria, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías, y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta.
92. Para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los casos de violaciones a los derechos cometidos por personal de la SSC, cobran especial relevancia al tratarse de agentes del Estado de los cuales se espera que en el ejercicio de sus funciones respeten los derechos humanos, observando el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad y además coadyuven en el cumplimiento de la ley y el estado de derecho.
93. De ahí que cualquier detención que se realice por un servidor público debe satisfacer los requisitos establecidos a nivel constitucional, convencional y legal, pues sólo de esta manera se evitará incurrir en conductas arbitrarias que vulneren indebidamente el derecho a la libertad y seguridad personales y que provoquen afectaciones de difícil o, incluso, imposible reparación.
94. Si bien se han creado mecanismos de verificación, los mismos deben perfeccionarse a fin de evitar detenciones ilegales o arbitrarias que, además de vulnerar de manera particular los derechos de las víctimas directas, generen en la población una sensación de incertidumbre.
95. Finalmente, este Organismo protector de derechos humanos manifiesta su preocupación ante las prácticas reiteradas de autoridades policiacas que, no obstante los diversos esfuerzos implementados, aún afectan el derecho a la libertad y seguridad personales de los gobernados por detenciones que no se ajustan al marco normativo vigente.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

96. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
97. La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”¹¹³ señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte IDH en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.
98. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCDMX) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos el derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
99. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹¹⁴ En este orden ha establecido que:

¹¹³ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

¹¹⁴ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011: Materia: Constitucional P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”¹¹⁵

- 100.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCDMX; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones¹¹⁶. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCDMX.
- 101.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 102.** La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 103.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica,

INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 802, aislada, constitucional, administrativa.

¹¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, pág. 748.

¹¹⁶ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

- 104.** La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
- 105.** En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Determinación de los Planes de Reparación Integral

- 106.** De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró los derechos de la **Víctima Directa**, a la seguridad jurídica, así como a la libertad y seguridad personales, al haber sido detenida de forma ilegal y arbitraria, los cuales han tenido consecuencias y afectaciones

directas en los distintos ámbitos de su vida que deben ser reparadas de manera integral, plena y satisfactoria.

- 107.** En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de la **Víctima Directa** de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

XI. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) para que la **Víctima Directa** sea inscrita en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

SEGUNDO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración del respectivo expediente de la **Víctima Directa**, hasta la valoración y determinación del plan de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, deberá ser debidamente notificado a la misma víctima y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

TERCERO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto privado de reconocimiento de responsabilidad dirigido a la persona peticionaria. Dicho reconocimiento será ofrecido por una persona titular de un área, no menor a una Dirección General y será plenamente satisfactorio para la **Víctima Directa**, por lo que el formato deberá ser acordado con ella, con el apoyo de esta Comisión de Derechos Humanos.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, informará a este organismo protector de derechos humanos los avances y actualización de la estrategia de capacitación respecto del *Procedimiento para la detención*, establecido en la fracción III del punto 4.5 DETENCIONES del Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicado el 15 de octubre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Esta capacitación se realizará en términos del artículo CUARTO transitorio de dicho Protocolo.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. **Lic. Clara Marina Brugada Molina.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Jesús Sesma Suárez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Martha Soledad Ávila Ventura, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.